

**RESOLUCIÓN RTV-483-21-CONATEL - 2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República determina que:

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Que, el artículo 30 del Código Civil, establece:

**“Art. 30.-** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Que, el artículo 221 del Código de Comercio, dispone:

**“Artículo 221.-...***Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.- Pero es responsable el porteador:*

- 1.-** *Si un hecho o culpa suya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito;*
- 2.-** *Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar o atenuar los efectos del accidente o avería; y,*
- 3.-** *Si en la carga, conducción o guarda de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y el cuidado que acostumbra los porteadores inteligentes y precavidos.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, dispone:

**“VIGÉSIMA CUARTA.-** *Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.*

Que los artículos 27 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señalan:

**“Art. 27.-** *(Reformado por la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-1995).- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.*

**“Art. 71.-** El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones...”.

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta:

**“Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

(...)

**CLASE II.-** Son infracciones técnicas las siguientes:- ...h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

**“Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**Notificación:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**Contestación:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**Resolución:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONATEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-385-CONATEL-2013 del 12 de julio del 2013, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, se ponga a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el 5 de mayo del 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones por intermedio de la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó a la Empresa Pública Televisión y Radio

del Ecuador E.P. RTVECUADOR, el uso de la frecuencia 100.9 MHz para la operación de una repetidora en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, con informe de inspección No. IN-IRN-2012-1845 del 26 de noviembre del 2012, la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL determinó que *"Desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2012 se monitoreó los parámetros técnicos de operación de la estación "RADIO PÚBLICA" que opera en la frecuencia 100.9 MHz del concesionario "TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR" en la ciudad de Santo Domingo y se verificó que dicha estación de radio opera con un ancho de banda superior a lo autorizado en su contrato de concesión es decir superior a los 220 KHz + 5% (231 KHz)."*

Que, el Intendente Regional Norte de la SUPERTEL, mediante Boleta Única No. ST-IRN-2012-000135 del 13 de diciembre del 2012, comunicó a la Empresa Pública RTVECUADOR el resultado de la inspección No. IN-IRN-2012-1845 del 26 de noviembre del 2012, a fin de que presente los argumentos de defensa que se crea asistido dentro del término de 8 días contados a partir de la fecha de notificación de la Boleta Única.

Que, el representante legal de la Empresa Pública RTVECUADOR, mediante oficio RTVE-GG-001-2013 del 2 de enero del 2013, presentó su defensa sobre la base de un informe técnico en el que se establece la existencia de fallas eléctricas en los equipos. Dicha alegación fue valorada por la Superintendencia de Telecomunicaciones previa a la emisión de la Resolución sancionatoria.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-IRN-2013-000007 del 22 de enero del 2013, resolvió sancionar a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR por haber incurrido en la infracción tipificada como infracción técnica Clase II literal h) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es " Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones", al detectarse operando durante el monitoreo realizado ente los días 12 y 23 de noviembre de 2012, con un ancho de banda mayor al autorizado, es decir superior a los 220 KHz + 5% (231 KHz); y , de conformidad con lo establecido en el artículo 71 letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso tercero del artículo 81 de la misma Ley, le impuso una sanción económica equivalente a cinco salarios vigentes del trabajador en general, esto es veinte dólares (US\$ 20), al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el representante legal de Empresa Pública RTVECUADOR, mediante oficio RTVE-GG-033-2013 del 4 de febrero del 2013, ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 7 del mismo mes y año, presentó un recurso de apelación a la Resolución ST-IRN-2013-000007 del 22 de enero del 2013, para lo cual adjunto una certificación emitida por la Corporación Nacional Eléctrica del Ecuador CNEL Regional de Santo Domingo de los Tsachilas, de fecha 29 de enero del 2013, en la que consta que entre los periodos del 11 de noviembre y el 27 de diciembre del 2012, se han presentado fallas por suspensiones en el sistema de distribución de energía; documento que se encuentra suscrito por el Lcdo. Marco Mena Cola, Gerente Regional de Santo Domingo de los Tsachilas, conforme oficio CNEL-STD-GR-100367-13 del 29 de enero del 2013.

Que, del análisis al expediente Ut-Supra, consta que se ha dado al juzgamiento administrativo el procedimiento determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por incumplimiento del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, imponiendo a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR la sanción prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR (100.9 MHz), fue notificada con el contenido de la Resolución ST-IRN-2013-000007 el 28 de enero del 2013 y el escrito de apelación del recurrente fue presentado el 7 de febrero del 2013, conforme consta en el oficio No. RTVE-GG-033-2013 de 4 de febrero del 2013; esto es dentro del término de 8 días dispuestos en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en el escrito de apelación de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, argumenta que la situación técnica de la referencia se debió a problemas eléctricos, lo cual se verifica de acuerdo al Certificado emitido por la Corporación Nacional de Electricidad CNEL, Regional Santo Domingo, constante en el oficio CNEL-STD-GR-100367-13 de 29 de enero de 2013; por lo tanto, se evidencia que la desconfiguración del equipo excitador y la sobremodulación, se debieron a una circunstancia ajena a la voluntad de RTVECUADOR, consistente en un caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Art. 30 del Código Civil.

Que, consta en el expediente del proceso copia del oficio No. CNEL-STD-GR-100367-13 de 29 de enero del 2013, mediante el cual el Lcdo. Marco Mena Cola, Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL regional de Santo Domingo, señala:

*“La CNEL Santo Domingo realizó cortes programados por diversos requerimientos técnicos, en el sector antes mencionado, durante las siguientes fechas:*

- ✓ *Suspensión de servicio eléctrico por mantenimiento general y lavado anual de subestaciones en toda el área de concesión de CNEL SANTO DOMINGO, el domingo 11 de noviembre de 2012, de 06H00 a 09H00.*
- ✓ *Suspensión de Servicio eléctrico para realización de desbroce de vegetación en el sector de Cristal de Lelia y construcción de una derivación monofásica en la misma vía, el viernes 30 de noviembre del 2012 de 09H00 a 11H00.*
- ✓ *Suspensión de Servicio eléctrico por construcción de red de baja tensión a 240 w. y cambio de poste, en la Vía Quito Sector Jesús del Gran Poder, el viernes 14 de diciembre del 2012 de 9H00 a 12H00.*
- ✓ *Suspensión de Servicio eléctrico por cambio de postes de hormigón deteriorados, intercalación de poste y desbroce de vegetación en varios sectores de la Vía Quito, el jueves 27 de diciembre del 2012 de 9H30 a 12H30.”*

Que, consta en la Resolución ST-IRN-2013-000007 de 22 de enero del 2013, el hecho de que la Empresa Pública RTVECUADOR, en su escrito de contestación a la Boleta Única ST-IRN-2012-00135 de 13 de diciembre del 2012 *“...ha excepcionado su falta, en un documento firmado por el técnico de la mencionada estación de Radiodifusión Sonora, que corrobora su versión... lo cual debe ser demostrado con la exhibición de la prueba documental que demuestre el caso fortuito, que en el presente caso, pudo haber sido la denuncia de las deficiencias en la provisión de energía eléctrica que produjo una interrupción prolongada del servicio eléctrico, ante las autoridades correspondientes, prueba documental que en el presente caso no se la exhibe... no ha sido desvirtuada;...”*

Que, del certificado a fojas 5 del expediente, aparece un elemento no considerado en la Resolución ST-IRN-2013-000007, lo cual configuraría la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, en la falta técnica objeto de sanción y del recurso de apelación materia de análisis, el cual aparece en el informe regular No. IN-IRN-2012-1845 de 26 de noviembre de 2012 y que conforme monitoreo realizado entre los días del 12 al 23 noviembre de 2012, determina que la Empresa Pública RTVECUADOR operó con un ancho de banda superior al autorizado.

Que, la definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Art. 30 del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisto para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice:

***“Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.”***

Que, en orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el argumento formulado por la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, en cuanto a que se establezca que la situación técnica que provocó la sanción por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sea considerada como un tema de caso fortuito o fuerza mayor, no debería ser aceptado como tal, toda vez que el mismo pudo ser previsto y corregido oportunamente, conforme lo prevé el artículo 221 del Código de Comercio; en consecuencia debería rechazarse el recurso de apelación presentado por la Empresa Pública RTVECUADOR y ratificarse la sanción impuesta por el Órgano de Control mediante la Resolución ST-IRN-213-000007 del 22 de enero del 2013.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso de Apelación presentado por la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, materia del análisis y del Informe Jurídico No. 0031 del 29 de julio del 2013, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el Recurso de Apelación presentado por la Empresa Pública RTVECUADOR, y ratificar la sanción impuesta por el Órgano de Control mediante Resolución ST-IRN-2013-000007 del 22 de enero del 2013, consistente en la sanción económica equivalente a cinco salarios mínimos vigentes del trabajador en general, esto es veinte dólares (US\$ 20), al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.



**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución a la Empresa Pública RTVECUADOR, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
**PRESIDENTA DEL CONATEL**



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
**SECRETARIO DEL CONATEL**